



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-0006

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA

De la petición presentada por el abogado EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, a través de la cual se reclama sobre la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, dentro del proceso de la referencia se advierte que:

- La providencia objeto del derecho de petición fue emitida el 02 de noviembre de 2022.
- Que contra la anterior decisión los terceros interesados en el proceso ordinario y, sobre el numeral cuarto del auto en queja se interpuso el recurso de reposición el subsidiario de apelación. (PDF 74).
- Que el recurso fue desatado mediante providencia calendada el 7 de diciembre del año anterior. (PDF 81).

Así las cosas, sobre el asunto ya se resolvió, estando la última de las decisiones sobre el tema en firme y ejecutoriada, sin que sea procedente, como lo pretende el memorialista, a través de un derecho de petición revivir términos ya vencidos.

Téngase en cuenta, como lo advierte la Corte Constitucional en sede de tutela T-377 de 2000.

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

En consecuencia, no es de recibo la petición aquí planteada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ff5c5761b93e1e5f368ee791a8cdb2fcab7bf710cea45be5a63359ff69db8**

Documento generado en 12/04/2023 09:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**